



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 116/2018**

**Expediente** : 90/2016  
**Demandante** : Gerencia Regional La Paz de la Aduana  
Nacional de Bolivia  
**Demandado (a)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
(AGIT)  
**Tipo de proceso** : Contencioso administrativo.  
**Resolución impugnada** : AGIT-RJ 0083/2016 de 1 de febrero  
**Magistrado Relator** : Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
**Lugar y fecha** : Sucre, 25 de septiembre de 2018.

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa de fojas 4 a 7 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ.0083/2016 de 1 de febrero (fojas 13 a 21 vta.), el memorial de contestación de fojas 99 a 105, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Eliana Raquel Zeballos Yugar en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia en virtud de los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se apersona relatando los siguientes antecedentes de hecho:

Señaló que conforme el informe GRLPZ-UFILR-I-014/2009 de 26 de enero, la Gerencia Regional de La Paz emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ULELR N° 08/2014 DE 02/04/2014, que instruye el inicio de Sumario Contravencional contra la Agencia Despachante de Aduana APOLO S.R.L. por la presunta comisión de incorrecta apropiación de subpartida arancelaria (campo 33), constituyéndose en una contravención aduanera prevista en el art. 186 inc. a) de la Ley General de Aduanas y el numeral 1 del Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, sancionando con UFV's 100.

La Agencia Despachante impugna la decisión y presenta memorial de prescripción de la acción de la administración aduanera para controlar, exigir el pago, tributos, multas, intereses y recargos, que es rechazada mediante Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR 048/2015 de 14/05/2015.

De forma posterior el 20 de julio de 2015, se emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ULELR N° 085/2015 de 20 de julio, que declaró probada la contravención aduanera, entonces la Agencia Despachante de Aduana APOLO S.R.L. interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por Resolución ARIT-LPZ/RA 0904/2015 de 16 de noviembre, que decidió revocar la Resolución Sancionatoria.

Contra dicha decisión la Gerencia Regional de Aduana La Paz interpuso recurso jerárquico que mereció la Resolución AGIT-RJ 0083/2016 de 1 de febrero, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada.

## **I.2. Fundamentos de la demanda**

**Violación del art. 15.II (sic) de la Constitución Política del Estado (CPE).**- señaló que la decisión de la autoridad demanda va contra los intereses del Estado al no poder establecer de manera arbitraria que está prescrita la facultad que tiene la administración aduanera de imponer sanciones. También vulneró el debido proceso citando para ello SC 0759/2010-R de 2 de agosto.

Así la Resolución Jerárquica carece de fundamento legal ya que la autoridad demandada no valoró las actuaciones, ya que la doctrina establece dos componentes de la prescripción, el primero es el tiempo y el segundo la inactividad del acreedor, estos dos deben actuar de manera conjunta. En ese contexto, el 19 de diciembre de 2006 y 27 de diciembre del mismo año, la Agencia Despachante de Aduana Apolo S.R.L., registró y validó las DUILs 2006/201/C-15187 y 2006/201/C-15543, mismas que fueron sujetas a control diferido, iniciándose con la Nota de 5 de septiembre de 2007, dando lugar al informe de 26 de enero de 2009, recomendando se inicie el proceso sancionador.

Entonces el 2 de abril de 2014, se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional notificado a la Agencia Despachante de Aduana (ADA) el 9 de mayo de 2014, el cual instruyó el inicio del Sumario Contravencional por la presunta contravención aduanera de incorrecta apropiación de la subpartida arancelaria campo (33), señalada en el art. 186 de la Ley 1990 RLGA.



Habiendo impugnado esta determinación la Agencia Despachante de Aduana, se emitió la Resolución Administrativa el 14 de mayo de 2015, rechazando la solicitud de extinción por prescripción; emitiendo el 20 de julio de 2015 la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, que fue notificada el 29 de julio del mismo año.

En razón a lo expuesto no existió inactividad del acreedor, es decir de la administración aduanera, por lo que no existió una valoración correcta de las pruebas aportadas, sin tomar en cuenta lo expresado en la doctrina tributaria.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional.

## **II.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA**

Por providencia de fojas 23 se admitió la demanda contencioso administrativa en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se dispuso que se libre provisiones citatoria y compulsoria para su diligenciamiento al demandado y el tercer interesado.

Cumplida la diligencia de citación a la autoridad demandada el 4 de noviembre de 2016, como consta a fojas 25 a 49, presentó el memorial de contestación negativa a la demanda, donde manifestó en correspondencia con la Resolución Jerárquica que la Administración Aduanera conforme los plazos que prevé la Ley 2492 en sus arts. 59 núm. 3) y 60.1 tenía la obligación de imponer sanción correspondiente para el contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2010, lo que no fue cumplido, ya que de la revisión de antecedentes se observa que se notificó a la Agencia Aduanera con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional el 29 de julio de 2015, es decir cuando la facultad de sanción de la administración ya se encontraba prescrita, cuatro años después del 31 de diciembre de 2010 que es el plazo que la ley prevé.

Que, el daño económico invocado lo causa la propia administración tributaria por aplicar de manera incorrecta la normativa que va en contra de la eficiencia, llegando a causar costos administrativos innecesarios al Estado.

Que, no se puede atribuir a la Autoridad de Impugnación Tributaria la inacción de la Administración Aduanera, pues la ley otorga los medios y plazos

razonables para ejercitar la facultad de imponer la sanción, sin haber cumplido en este caso con el art. 154 de la Ley 2492 lo que dio lugar a la prescripción. Asimismo, cita como jurisprudencia la Sentencia 396/2013 de 18 de septiembre (Sala Plena).

### **II.3.- Petitorio**

Concluyó el memorial solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme la Resolución de Recurso Jerárquico.

### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Continuando el trámite del proceso, respondida la demanda, con el decreto de 29 de noviembre de 2016, se corre en traslado al demandante para que formule la réplica, hecho esto se corrió traslado para que el demandado presente la dúplica y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fojas 123 se decretó "**autos para sentencia**". En relación al tercero interesado, fue notificado el 3 de noviembre de 2016 (fs. 75), pero no presentó ningún memorial.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia



en esta Sala para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

**III.1.- Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ELELR N° 08/2014 de 2 de abril,** instruyéndose el inicio de sumario contra la Agencia Despachante de Aduana APOLO S.R.L. por la presunta comisión de incorrecta apropiación de subpartida arancelaria que resulta una contravención aduanera prevista en el art. 186 inc. 1) de la Ley General de Aduanas (LGA) y la clasificación de contravenciones aduaneras y graduaciones de sanciones, notificándose al representante legal de la Agencia Despachante de Aduana el 9 de mayo de 2014.

**III.2.- De la prescripción;** ante la decisión anterior la Agencia Despachante señaló que se extinguió la acción administrativa por prescripción, para determinar la supuesta deuda tributaria, imponer multas y ejecutar sanciones; al respecto se emitió la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ELELR 048/2015 de 14 de mayo, resolviendo rechazar la solicitud de extinción por prescripción y proseguir con la tramitación del proceso sumario.

**III.3.- Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional;** impugnando la anterior decisión por la Agencia Despachante de Aduana se emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ELELR N° 085/2015 de 20 de julio, señalando que no se desvirtuó la responsabilidad de los errores consignados en las DUI's, ni se formuló justificaciones válidas y respaldadas documentalmente, declarando probada la contravención aduanera contra la Agencia Despachante de Aduana APOLO S.R.L. por el llenado incorrecto de datos sustanciales (campo de 33) en las siguientes Declaraciones Únicas de Importación 2006/201/C-15187 de 19 de



diciembre de 2006 y 2006/201/C-15543 de 27 de diciembre de 2006, por realizar la inadecuada apropiación de subpartidas arancelarias prevista en el art. 186 inc. a) de la LGA y anexo 1 de clasificación de contravenciones aduaneras y graduaciones de sanciones.

**III.4.- Resolución de Recurso de Alzada;** presentado que fue el recurso de alzada por la Agencia Despachante de Aduana, se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0904/2015 de 16 de noviembre, que revocó totalmente la Resolución de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ELELR N° 085/2015 de 20 de julio, consecuentemente se declaró prescrita la facultad de imponer sanciones administrativas respecto a las Declaraciones Únicas de Importación: C-15187 de 19 de diciembre de 2006 y C-15543 de 27 de diciembre de 2006.

**III.5.- Resolución de Recurso Jerárquico;** impugnado la anterior resolución por la Administración Aduanera se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIR-RJ 0083/2016 de 1 de febrero, que ratificó la resolución de alzada, dejando sin efecto legal la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ELELR N° 085/2015 de 20 de julio, por encontrarse prescrita la facultad de imponer sanciones por la inadecuada apropiación de las subpartidas arancelarias en el campo 33 de las Declaraciones Únicas de Importación C-15187 de 19 de diciembre de 2006 y C-15543 de 27 de diciembre de 2006.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: Si fue correcta la determinación de la autoridad jerárquica al confirmar la resolución de alzada, al disponer la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones administrativas, respecto a las DUIs 2006/201/C-15187 de 19 de diciembre de 2006 y 2006/201/C-15543 de 27 de diciembre de 2006.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:




### V.1.- Análisis y fundamentación

Respecto de lo alegado por el demandante sobre la supuesta prescripción que determinó la Resolución Jerárquica violando el art. 15.II de la CPE y el debido proceso sobre la facultad que tiene la administración aduanera de imponer sanciones, ya que la doctrina establece dos requisitos para determinar la prescripción los cuales no fueron cumplidos, porque desde el 19 y 27 de diciembre de 2006 en el que se registró y valido las DUI's 2006/201/C-15187 y 2006/201/C-15543 hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, no existió inactividad de parte de la Administración Aduanera, corresponde el siguiente análisis:

a) **En relación a la prescripción en materia tributaria.-** La prescripción, es un medio en virtud del cual el administrado queda liberado de su obligación por la inacción del Estado por cierto periodo de tiempo vinculado a una determinada actuación que debe realizar en el plazo fijado por la norma tributaria, que se encuentra establecida en la sección VII del Código Tributario como una de las formas de extinción de la obligación tributaria y de la obligación de pago en aduanas. Es una institución que desde el punto de vista técnico no extingue la obligación en sí, sino la exigibilidad de ella, es decir la acción del sujeto activo para hacer valer su derecho al cobro del tributo establecido.

Asimismo, la prescripción, *"es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace"* (García Novoa César, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y al decir de este autor, *"su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro."*

Este instituto de la prescripción estaba contemplado en nuestro ordenamiento jurídico abrogado (Ley 1340 Código Tributario) en la Sección Quinta del Capítulo V, referido a la Extinción -de las obligaciones tributarias-, actualmente en la Ley 2492 CTB, precisamente en la Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria,



como una categoría jurídica por la que se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, puesto que: *“El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho”* (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

En el derecho en general, viene a regular dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; nuestro Código Tributario Boliviano recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la Sección VII: como formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas; Doctrinalmente se sostiene que la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario, tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente, toda vez que el sujeto pasivo no puede estar indefinidamente a expensas de la investigación, determinación o posible sanción en su contra, de conformidad a los principios y derechos constitucionales y normas tributarias ya expresadas, sino que debe existir la seguridad jurídica.

Es así que, el art. 59 del CTB, establece los términos dentro del cual la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de las atribuciones de determinar la deuda tributaria e **imponer sanciones administrativas**; aunque, estas facultades citadas en los arts. 59 y 60 de la norma legal señalada fueron objeto de modificaciones en la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y posteriormente por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.






**b) Análisis del caso.-**

De la revisión minuciosa de obrados, se pudo evidenciar que el periodo sujeto para la determinación de la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera de imponer sanciones administrativas corresponde a hechos ocurridos en la gestión 2006, por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo; es decir, el art. 59 de la Ley 2492, sin las modificaciones de las Leyes 291 y 317 del año 2012, que establece que los plazos para la prescripción en las acciones administrativas tributarias son los siguientes: ***“(Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria...”*** (Remarcado nuestro), de lo cual se colige, que en el presente proceso, la facultad para imponer sanciones de parte de la Administración Aduanera dio inicio el 19 y 27 de diciembre de 2006, cuando se registró y validó las DUI's 2006/201/C-15187 y 2006/201/C-15543, es decir en la gestión 2006, prescribiendo dicha facultad al cabo de 4 años.

Siguiendo con el análisis de los preceptos jurídicos aplicables al caso de autos debemos referir que el art. 60.I de la Ley 2492 establece en cuanto al: ***“(CÓMPUTO). I. Excepto en el Numeral 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.*** (Negrillas son nuestras).

Entonces el momento que inicia el cómputo para la prescripción de la facultad de imponer sanciones de la Administración Aduanera, conforme el art. 59.I.3 del Código Tributario Boliviano (CTB) es el primer día del año siguiente en que se aceptó y se validó la Declaración Única de Importación (DUI), criterio coincidente con lo establecido por este Tribunal Supremo de Justicia mediante la Sala Plena, en la **Sentencia 91/2017 de 13 de marzo**, al



decir que: "De acuerdo a lo establecido en el artículo 59 y 60, parágrafo I de la Ley N° 2492, el **cómputo para la prescripción** debe realizarse considerando el momento en que nace y se perfecciona el hecho generador, que en la especie se produjo el 19 de agosto de 2005, **momento en que se presentó, aceptó y validó la DUI C-16798** de 19 de agosto, por lo que una vez efectuado el cómputo del término establecido para la prescripción conforme a las reglas dispuestas por la normativa citada, este empezó a correr el 1 de enero de 2006 y finalizó el 31 de diciembre de 2009". (Remarcado nuestro). Asimismo, la Sala Plena en la **Sentencia 79/2017 de 13 de marzo**, sostuvo que: "...el cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que se dio a momento de la **aceptación de la DUI C-116105** de 15 de agosto de 2005..." (Negrillas nuestras).

En ese orden de entendimientos jurídicos y jurisprudencial, se puede evidenciar que el plazo para la prescripción de la facultad de imponer sanciones (4 años) empieza a computarse desde el primer día del año siguiente en que se aceptó las DUI's, o sea que en el presente proceso, el hecho que dio al nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador fue la aceptación de las DUI's 2006/201/C-15187 y 2006/201/C-15543 de 19 y 27 de diciembre de 2006, entonces el inició del cómputo para la prescripción empezó a correr el **1 de enero de 2007** y concluyó el **31 de diciembre de 2010**, notificándose de manera posterior con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ULELR N° 085/2015 de 20 de julio, al sujeto pasivo el **29 de julio de 2015**, es decir dicho acto administrativo – notificación- se realizó una vez que había prescrito la atribución que tenía la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, para imponer sanciones administrativas, por ende no puede pretender continuar el proceso en contra del demandado al haber prescrito su facultad sancionatoria.

Dicho criterio es uniforme a la línea jurisprudencial de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Máximo Tribunal de Justicia que en la **Sentencia N° 02/2017 de 18 de enero**, señaló: "...en cuanto al cómputo del término de la prescripción señalado en el art. 60 del CTB, que establece que, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente, es




*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

decir que, en el caso en estudio, el cómputo de la prescripción iniciaba el 1 de enero de 2009; y tomando en cuenta que prescribía a los 4 años, según establece el art. 59 del CTB, la prescripción de las supuestas infracciones cometidas por la empresa demandante fenecía el 31 de diciembre de de 2012; por lo que, de la revisión de los antecedentes se advierte que las Resoluciones Sancionatorias, fueron notificadas a la empresa ahora demandante, el 4 de abril de 2014, cuando ya estaban prescritas las facultades de la Administración Tributaria para poder imponer sanciones administrativas”.

Asimismo, la administración aduanera en su demanda refirió que tanto el transcurso del tiempo y la inacción, son requisitos para determinar la prescripción, que en este caso no se cumplió con uno de los requisitos que sería la inacción del acreedor, lo cual es un criterio errado, al sostener su argumento refiriendo que en distintas fechas la Administración Aduanera habría realizado actos administrativos como ser: la nota AN-GRLPZ-EFILR-C-756/2007 de 5 de septiembre, informe GRLPZ-UFILR-i-014/2009 de 26 de enero de 2009, la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional de 2 de abril de 2014, notificación a la Agencia Despachante de Aduana el 9 de mayo de 2014 y otros actos más, sin percatarse que el requisito de inacción de la administración Aduanera está relacionada al art. 59.I.3 de la Ley 2492, de la facultad de imponer sanciones y esta se cumplió con la emisión de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ULELR N° 085/2015 de 20 de julio, y no con otros actos señalados por la administración aduanera que no tienen relación con este elemento configurador para que opere la prescripción, toda vez que en el presente caso, si existió los dos aspectos tanto el tiempo que fue 4 años, como la inacción del ente aduanero en imponer la sanción administrativa. Tampoco se evidenció que existan actos que puedan interrumpir o suspender la prescripción conforme los arts. 61 y 62 del Código Tributario Boliviano señalan, consecuentemente la observación del demandante carece de fundamento.

Por todo lo expuesto, lo señalado por el demandante y de la revisión de obrados, se pudo constatar que la AGIT, al pronunciar la resolución impugnada, no lesionó los derechos ni vulneró la leyes tributarias reclamadas



por la Administración Aduanera –demandante–; toda vez que, el instituto de la prescripción tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a los administrados, entendida como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran.

Además, corresponde dejar establecido que la prescripción alcanza a las acciones o facultades de la Administración Aduanera para imponer en este caso sanciones administrativas; de lo que se colige que dicha administración, en el presente proceso, dejó voluntariamente prescribir su facultad, lo que amerita aperturar otros procesos de responsabilidad por la función pública por la inacción o negligencia en el proceso de imponer sanciones contra quienes provocaron la extinción de sus facultades.

De lo expresado, queda claro que la Autoridad Jerárquica al haber ratificado la Resolución de alzada actuó conforme a las normas tributarias vigentes y la jurisprudencia judicial establecida por este Tribunal Supremo de Justicia, mereciendo el presente proceso con la ratificación de la prescripción, en consecuencia la demanda no merece ser concedida.

## **V.2. Conclusión.**

Por lo expuesto precedentemente, se concluye que la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0083/2016 de 1 de febrero, fue pronunciada en cumplimiento de la normativa constitucional y legal citada, no habiéndose encontrado por parte de la autoridad demandada infracción o aplicación inadecuada de la norma legal, administrativa y contradictoria, que hubieren vulnerado derechos o garantías de la Administración de Aduana Regional La Paz, efectuando una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable referente a la prescripción; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución impugnada y declarar improbada la demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con el artículo 4 la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 4 a 7 vta.,



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

interpuesta por Eliana Raquel Zeballos Yugar en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia; y, en consecuencia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIR-RJ 0083/2016 de 1 de febrero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

*[Firma]*  
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Firma]*  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Expediente N° 116/2018 Fecha: 25/09/2018

Libro Tomas de Razón N° I

*[Firma]*  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA